

TÍTULO:	LA EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO LABORAL
AUTOR/ES:	Romero, Verónica S.
PUBLICACIÓN:	Temas de Derecho Laboral y de la Seguridad Social
TOMO/BOLETÍN:	-
PÁGINA:	-
MES:	Mayo
AÑO:	2023

---

**VERÓNICA S. ROMERO**<sup>(1)</sup>

## **LA EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO LABORAL**

### **I - INTRODUCCIÓN**

---

*"El derecho a la protección judicial resultaría ilusorio si el ordenamiento jurídico interno de los Estados diera lugar a que un mandato judicial final y obligatorio persista ineficaz en detrimento de una de las partes".<sup>(2)</sup>*

Los derechos fundamentales de todo trabajador son muchas veces vulnerados aún después de obtener una sentencia condenatoria que los reconoce.

Lamentablemente en diversas oportunidades nos encontramos con una sentencia firme, pero sin la posibilidad de ejecutarla, ya que el legitimado pasivo del proceso se encuentra en rebeldía durante la etapa de ejecución (porque ha "desaparecido"), en consecuencia, la empresa donde trabajaba el actor ya no existe como tal, siendo el "empresario" director de la "empresa" una persona distinta de la persona física o jurídica que en algún momento fue demandada y condenada en un fallo que ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

Todo esto deriva inevitablemente en el escenario desafortunado de una sentencia que reconoce la existencia de derechos a trabajadores que ven burlados sus créditos. Conductas totalmente reprochables de quienes alguna vez fueron sus empleadores, en claro desmedro de la buena fe.

Entonces comenzamos a preguntarnos: ¿cuál es la vía procesal correcta para solicitar la extensión de condena de una sentencia firme y consentida a un "tercero", siendo que nos encontramos en la etapa de ejecución de sentencia? ¿Quién es el juez natural que debe conocer en este nuevo proceso? ¿Cuál es el plazo de prescripción del crédito del trabajador frente a este nuevo deudor? ¿Qué debo acreditar en este nuevo proceso?

Resulta evidente que esta circunstancia problemática despierta conflictos de orden procesal y de orden constitucional. Y es por ello que algunos destacados juristas no son partidarios de extender la responsabilidad a "terceros" ajenos al proceso principal, particularmente en aquellos casos en los que se pretenda extender la responsabilidad a socios y directivos por trabajo no registrado o indebidamente registrado en un trámite que se desarrolla en la etapa de ejecución de sentencia.<sup>(3)</sup>

Hacer esta petición ante el poder jurisdiccional, decíamos, trae aparejados ciertos dilemas de orden procesal.

### **II - LA VÍA PROCESAL IDÓNEA**

---

Así, uno de los primeros problemas que se nos presenta es el de la vía procesal correcta, es decir: ¿cómo lo abordamos?

Existen distintas posturas doctrinarias sobre la vía procesal idónea para solicitar la extensión de condena en etapa de ejecución, siendo igualmente variada la jurisprudencia en este punto.

Algunos juristas entienden que resulta adecuado el trámite incidental. Así, la magistrada Diana Cañal en el año 2020, en los autos "Citera, Romina Gisele c/Multimarca SA s/despido", sostuvo: *"...El incidente de extensión no debe ser autónomo, sino que tiene que tener lugar dentro del mismo trámite en el que sobreviene la insolvencia, que es la etapa de ejecución del proceso principal. Resulta desacertado que el incidente de ejecución no tenga lugar dentro de la causa principal, porque los avatares para el cobro del crédito son propios de la misma. A fin de establecer la existencia de fraude, es necesaria la producción de prueba en etapa de ejecución, por lo que debe abrirse el incidente a tal fin".<sup>(4)</sup>*

Postura que fue compartida por el Juzgado del Trabajo de Primera Instancia N° 2 del Distrito Centro de la Provincia de Salta, en los autos "Ruiz, Víctor Pedro c/IZAC SRL"<sup>(5)</sup>, en donde se planteó el pedido de extensión de responsabilidad invocando la solidaridad de origen legal consagrada en los artículos 225, 227 y 228 de la ley de contrato de trabajo (LCT) de quien adquiere un fondo de comercio. En el caso reseñado la jueza

interviniente entendió ajustada a derecho la vía incidental en tanto el "tercero" había tomado conocimiento de los autos principales desde un principio, siendo este último quien recibió la cédula de traslado de demanda.

Postura distinta, pero no por ello muy alejada de la analizada en el párrafo precedente, adoptó el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo N° 1 del Distrito Judicial del Centro de Salta, que ante el planteo de una acción autónoma, cuya pretensión era extender la responsabilidad a un tercero no interviniente en los autos principales, ha ordenado imprimir el trámite incidental, readecuando el proceso en el ejercicio de las facultades ordenatorias e instructorias propias del juez de la causa, como director del proceso.<sup>(6)</sup>

En idéntico sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán en los autos "Juárez Néstor Raúl c/SALCAR SRL s/cobro de pesos" al manifestar: "*Resulta descalificable como acto jurisdiccional válido la sentencia que considera nulo el procedimiento incidental dictado por el juzgado de origen en un proceso laboral, pues la vía procesal elegida -incidental- es apta para reclamar la extensión de responsabilidad de los socios que integran la sociedad demandada, debido a que la misma se fundamenta en supuestas maniobras irregulares, fraudulentas o ilícitas ocurridas con posterioridad a la notificación de la sentencia de fondo*".<sup>(7)</sup>

En la misma línea de pensamiento se expidió la Sala VII de la Cámara Nacional del Trabajo al revocar el fallo de primera instancia en el que se había entendido que una acción de esta naturaleza debía ser objeto de un juicio ordinario y pleno. Sobre ello se dijo: "*Dicho criterio jurisprudencial fue superado, resultando de poca trascendencia que la solicitud de extensión de responsabilidad se formule en etapa de ejecución. Siendo el objeto de este pedido el descubrimiento de un obrar ardidioso por parte de la demandada del proceso que ya ha transitado el proceso ordinario y así burlar la secuencia lógica del trámite judicial. Otorgando primacía al principio rector de la búsqueda de la verdad real*".<sup>(8)</sup>

Resulta casi inevitable poner en duda las bondades de esta vía procesal, sin embargo, las facultades del juez, como director del proceso, permiten que los incidentes adquieran características similares a las de un proceso ordinario, ya que inevitablemente, por la gravedad de los principios constitucionales en juego, como ser el principio constitucional del debido proceso, el de inviolabilidad de la defensa en juicio y principios procesales como la bilateralidad del proceso, merecen un estudio pormenorizado de las pruebas ofrecidas, producidas y arrimadas a la causa.

Ahora bien, sobre la base de estos principios en jaque se asientan aquellas posturas que arriban a una conclusión distinta a la de los fallos precedentes. Así la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en los autos "Labate, María Cecilia vs. Gie Editores SA s/despido"<sup>(9)</sup>, sostuvo que "*el trámite incidental no permite un marco adecuado, ni conlleva una etapa de cognición idónea para ejercer el derecho de defensa en juicio. Por ende, en resguardo del derecho de defensa (art. 18, CN), la discusión sobre la posible extensión de responsabilidad a personas no demandadas originalmente exige un trámite bilateral y autónomo, un juicio de conocimiento a fin de garantizar una mayor amplitud de debate, en el cual la imputada tenga derecho a ser oída y pueda oponer defensas*".

Postura también defendida por el jurista Diego Tula en aquellos casos en los cuales se trate de una extensión a socios y directivos por trabajo no registrado o indebidamente registrado<sup>(10)</sup>, ya que, entre otras cosas, el demandado se vería privado de discutir sobre el alcance de todos los rubros que se le imputan. Afirma el autor que tampoco existiría un título ejecutivo contra el socio o directivo al que se le intenta extender la responsabilidad. Que la garantía del debido proceso se encontraría violada en tanto resultaría imposible el planteo de excepciones de previo y especial pronunciamiento como así también la apelación de un proceso incidental.

Sin perjuicio del respetable criterio del magistrado, me permito disentir sobre este último punto -la inapelabilidad de dicha resolución -, por cuanto con la misma se podría ocasionar un gravamen irreparable a la parte que se pretende introducir a la causa y también por el hecho de que la decisión excede el marco del trámite específico de la ejecución de sentencia. Criterio sostenido por nuestra Corte de Justicia provincial.<sup>(11)</sup>

Continuando con el análisis de quienes entienden poco apropiada la vía incidental, en apoyo a esta línea doctrinaria, también se ha dicho que en este tipo de procesos el objeto de la pretensión cambia, recayendo específicamente sobre los supuestos atributivos de responsabilidad, la determinación del rol y responsabilidades que se les pretende imputar a quienes se quiere erigir en codeudores solidarios de créditos que han sido reconocidos en un proceso anterior<sup>(12)</sup>. Con lo cual resultaría apropiada una acción autónoma de pedido extensión de responsabilidad.

Sobre este punto, el doctor Emilio E. Romualdi sostiene, entre otros argumentos, que no está previsto procesalmente la posibilidad de iniciar incidentes en un proceso de ejecución. Dice: "*Por ello, el argumento de Álvarez y Pirolo, que hace suyo también Maddoloni, si bien sostiene la imposibilidad de extensión en esta etapa, es erróneo. El problema no es la garantía de defensa en juicio por imposibilidad de amplitud de debate - que ciertamente se vería afectada dado que el procedimiento es su reglamentación y violentarlo es una afectación de dicha garantía- sino por un lado la ausencia de base normativa. El juez puede significar la norma procesal, lo que no puede es realizar la creación de figuras o institutos procesales no previstos o excluidos del procedimiento ... La respuesta es que se requiere de una acción autónoma con un proceso amplio de debate que finalice con la emisión de un nuevo título (sentencia) y que motivará el inicio de otra acción de ejecución de sentencia que agredirá a otro patrimonio a fin de hacer efectivo el pago de la totalidad del crédito del trabajador ... Es precisamente este tipo de acción la que ha generado los precedentes 'Díaz' (28), 'Vera' (29) y 'Marcenaro' (30)*".<sup>(13)</sup>

Más allá de sentirnos identificados con una u otra postura, hecha la elección, se pueden presentar ciertos obstáculos. Así, en lo que respecta a la prescripción de dicha acción, ¿cabría aplicar el plazo de prescripción

bianual de la LCT o el plazo genérico de prescripción de cinco años que establece el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 2560? Cuestión que analizamos en el siguiente punto.

### III - PRESCRIPCIÓN

---

Otras de las cuestiones que no encuentran respuesta única en aquellos procesos en los cuales se pretende extender los efectos de una sentencia a un "tercero" es el de la prescripción de la acción del trabajador, tanto en lo relativo al plexo normativo aplicable, que determinará el plazo, como así también la fecha que determina el nacimiento del crédito.

Resulta necesario recordar que, cuando hablamos de prescripción, hablamos de un impedimento de hecho (el transcurso de un determinado plazo) que invalida el reclamo<sup>(14)</sup>. Que además debe ir acompañado del denominado elemento subjetivo, entendido este como la inacción o silencio -se entiende voluntario- del acreedor durante ese plazo (elemento subjetivo), siendo la conjunción de ambos (tiempo más conducta omisiva del acreedor) la que viabiliza que la acción se extinga, quedando por esta razón el deudor libre de toda obligación, en la medida que el titular de la acción haya tenido la posibilidad de actuar, es decir, mientras no pese sobre su voluntad un impedimento irresistible para hacerlo.<sup>(15)</sup>

Ello así, es posible que el primero de los requisitos se hubiera cumplido, en contra de un trabajador que desconoció durante la tramitación del proceso ordinario la situación desafortunada que implica para sí, el cambio de titularidad del fondo de comercio para el cual prestaba servicios, como así también la insolvencia fraudulenta en que la podría haber incurrido su ex empleador. Sin embargo, el segundo de los requisitos se encuentra incumplido, toda vez que es este mismo desconocimiento -por parte del trabajador- el que lo limitó para iniciar cualquier trámite judicial tendiente a satisfacer su crédito en contra del actual deudor. Es decir, el trabajador, ya encontrándose en etapa de ejecución, no actuó, porque no tuvo la posibilidad de hacerlo.

Así lo ha sostenido el Juzgado N° 18, citado por los doctores Mario Elffman y Jorge Luis Cassina, al decir que *"...en principio, tal inacción no puede presumirse ni considerarse operativa cuando al tiempo de ejercitarse la pretensión relativa a ese derecho subjetivo el 'acreedor' no tuviera motivo para determinar o incorporar necesariamente a terceros a la acción: tales, por ejemplo, los supuestos de hecho en los que ventilen en una nueva acción pretensiones relativas a extensión de la responsabilidad emergente de una condena cuando se haya producido una transferencia del establecimiento posterior a la traba de la litis contra el titular anterior; o cuando se trate de hechos generadores de responsabilidad obligacional pasiva solidaria emergentes de conductas tales como la insolvencia del condenado"*.<sup>(16)</sup>

En la Provincia de Salta, en los autos "Belizan c/Dinantur SRL y otros"<sup>(17)</sup>, el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo N° 3 del Distrito Judicial del Centro resolvió aplicar lo dispuesto en el artículo 256 de la LCT siguiendo los lineamientos de lo dispuesto en otra oportunidad por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V, en los autos "Sánchez c/Línea Fina SRL y otros s/extensión de responsabilidad"<sup>(18)</sup>, toda vez que en la causa la trabajadora pretendía hacer extensivos los efectos de una sentencia, continente del reclamo de un crédito laboral.

Con un argumento distinto, pero arribando a la misma solución, se ha expedido la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo al decir: *"El actor inició demanda con la pretensión de extender una condena recaída contra la sociedad empleadora a sus socios y que fuera dispuesta en una sentencia en el año 2001 ... Ello así, en tanto el plazo prescriptivo decenal para la ejecución de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, tal como lo dispone el artículo 4023, Código Civil -aplicable al presente-, solo rige respecto de quien hubiere resultado condenado o, en su caso, con quien eventualmente lo sustituya respecto del cumplimiento de la obligación de que se trate (como en el caso de los sucesores), pero no respecto de terceros no condenados. De modo que, para las acciones de 'extensión de responsabilidad solidaria', resulta aplicable el plazo bianual del artículo 256, LCT, ya que se trata de reclamos de créditos laborales de causa individual"* ("Seguro, Rodolfo Gerónimo vs. Damonte, Jorge Eduardo y otros s/despido" - CNTrab. - Sala X - 12/9/2018). En igual sentido se ha expedido la Sala V de la Cámara de Apelaciones del Trabajo en el precedente "Leites de Méndez, Osvaldo vs. América Kriegel y otro s. Extensión de responsabilidad".<sup>(19)</sup>

La particularidad de la causa en cuestión -"Belizan"- recae en el hecho de que el actor intentó hacer extensiva la responsabilidad de terceros mediante la tramitación de una causa ordinaria autónoma.

En la sentencia de los autos "Belizan" se destacó la inaplicabilidad de lo previsto en los actuales artículos 839 y 2549 del Código Civil y Comercial respecto de los efectos de la interrupción de los plazos producida por la interposición de la demanda originaria (cuya sentencia se pretendía extender a terceros). Por lo que la jueza interviniente en dicha causa entendió que el plazo empezó a transitar en contra de la trabajadora a partir del momento en el que esta había tomado conocimiento de la transferencia del fondo de comercio.

Por otra parte, y con criterio similar, la doctora Cañal en el antecedente "Citera c/Multimarca"<sup>(20)</sup> proclamó su postura respecto de la oportunidad en la que el plazo de prescripción empezaría a correr. En el caso particular de "Citera" -incidente de extensión de responsabilidad por insolvencia fraudulenta durante la tramitación de la causa- la destacada jurista determinó que el plazo recién comienza a correr en el momento en que se toma conocimiento de la comisión del fraude y no desde que terminó el vínculo laborativo.

Sin embargo, la doctora Cañal, a diferencia de los precedentes citados previamente, en la oportunidad de dictar el fallo en la causa "Citera", se manifestó en contra de la aplicación de un plazo bianual, que entiende sería aplicable a la primera parte del proceso, relativa a la desvinculación del trabajador, entendió que correspondía aplicar uno decenal (art. 4023, CC), *"que renace cada vez que se toma conocimiento de la imposibilidad de realizar la sentencia por desaparición de los bienes"*.

## **IV - COMPETENCIA**

---

Al referirnos a la competencia, cabe recordar las palabras del procesalista Enrique Falcón sobre el tema. Este autor sostiene que la competencia es el ámbito funcional en el cual una determinada autoridad ejerce su cometido.<sup>(21)</sup>

Nuestra Corte de Justicia de Salta, adoptando la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiteradas oportunidades, ha manifestado que *"...para dilucidar las cuestiones de competencia es preciso atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y después, solo en la medida en que se adecue a ello, el derecho que se invoca como fundamento de la acción (cfr. Fallos, 323:470, 2342; 325:483), igualmente ha señalado que, a ese fin, también debe indagarse la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes (cfr. Fallos, 311:1791, 2065; 321:2917; 322:617; 326:4019; 330:811; 332:1738, entre otros)..."*<sup>(22)</sup>. Y en idéntico sentido también se ha expedido en otros precedentes.<sup>(23)</sup>

Ello así, y atendiendo a la naturaleza del vínculo laboral que da origen al pedido de extensión de responsabilidad, por la materia resulta competencia de la justicia del trabajo. Y, en tanto el tratamiento de la cuestión se materialice en un incidente de los autos principales, será juez competente el magistrado que hubiera entendido en el proceso principal.

Así lo ha entendido el juez del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Distrito Judicial del Centro, en los autos "Díaz Yamila Gimena c/Díaz Trigo, Mabel s/incidente de extensión de responsabilidad" (Expte. 45603/19). Causa que el actor inició originariamente como una acción autónoma, con las características de un proceso ordinario (que luego el juez ordenó su adecuación a un proceso incidental conexas a los autos principales), y solicitó la aplicación de los artículos 831 y 715 del Código Civil y Comercial de la Nación con el objeto de extender la responsabilidad a quien era titular dominial del inmueble. Ante esta pretensión, la demandada interpuso excepción de incompetencia, la que fue rechazada, toda vez que el juez invocó la normativa referenciada en párrafos anteriores y agregó *"que se trata de circunstancias suscitadas ante la imposibilidad de obtener el cobro del crédito de la sentencia, resulta competente el juez del proceso principal, pues a él corresponde entender en la etapa de ejecución de sentencia y en todas las cuestiones vinculadas a ella. En tal sentido, el magistrado no puede limitarse a decir derecho dictando sentencias definitivas, sino que debe procurar que las mismas sean efectivas, pues solo así se asegura la tutela judicial efectiva, el principio protectorio y la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador garantizándole la factibilidad del cobro de su crédito..."*. Fallo que comparte la postura de la doctora Cañal en los autos "Citera"<sup>(24)</sup>, como así también la de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires en los autos "Ávalos, Blanca Susana vs. Tamargo, Juan José s/despido", en los que dijo: *"Persiguiéndose la extensión de la condena recaída en la litis primigenia respecto del presidente del directorio de la sociedad allí condenada, no obstante que la demanda se funda en normas de la ley de sociedades, la cuestión resulta propia de la competencia de los tribunales del trabajo, en tanto el inciso a), in fine, artículo 2, ley 11653, declara que es competencia del tribunal del trabajo conocer en las controversias individuales del trabajo que tengan lugar entre trabajadores y empleadores, aunque se funden en normas del derecho común (por mayoría, voto del Dr. Soria al que adhieren los Dres. Negri, Kogan y De Lázzari)"*<sup>(25)</sup>. Precedente este último en el que la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires abandonó la doctrina de los precedentes "Díaz"<sup>(26)</sup> y "Rodríguez"<sup>(27)</sup> que entendían ajena a la competencia de los tribunales del trabajo y propia de la justicia civil y comercial desde que no se trata de ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 2 de la ley 11653 (doct. arts. 1, 3, 4 y cc., CPCC; 50, L. 5827).

## **V - EL ESTÁNDAR PROBATORIO EN ESTE TIPO DE PROCESOS EN LA PROVINCIA DE SALTA**

---

En la causa "García Bes c/Hospital 3 Cerritos SRL - PP1 N° 25331/18", del Juzgado del Trabajo N° 6, la actora interpuso incidente de extensión de responsabilidad y de condena en contra del Hospital Privado Tres Cerritos SRL, ya que la sentencia condenatoria había sido en contra de CAPI SA (Centro de Atención Pediátrica Integral) en el marco de la causa "García Bes, María Luisa c/CAPI SA" (Expte 12.527/05).

El fallo de primera instancia extendió la responsabilidad al Hospital 3 Cerritos SRL, toda vez que se logró demostrar, mediante el expediente del concurso, que: 1. la empleadora (CAPI SA) siempre expresó su intención de reactivar el funcionamiento del hospital, 2. que el inmueble donde se encontraba el establecimiento, cuya titularidad era de la empleadora, fue vendido en el marco del concurso a una persona de existencia humana, con la carga de darlo en locación a CAPI SA por 5 años (desde 2005 al 2010). Sin embargo, aquella incumplió el cargo y celebró contrato de locación con otra sociedad, a partir de febrero/2007. 3. Esta última sociedad estaba integrada por dos hijos de la adquirente del inmueble, desde el año 2006. 4. En las actuaciones principales se presentó el padre de familia como "propietario del nosocomio" a absolver posiciones. 5. Entre el año 2011 a 2017 se produjeron diversas cesiones entre los miembros de la familia, entre los cuales se encontraba la socia mayoritaria de CAPI SA.

Todo ello condujo a la magistrada a reconocer la relación directa que existía entre las personas relacionadas con las personas jurídicas involucradas en la causa y que ello conducía a la existencia de una transferencia del establecimiento, con la utilización de un mismo local, idéntica actividad, personal, instrumentos y explotación por parte del mismo grupo familiar.

En otra causa de similares características a "García Bes", caratulada "Palomino, Damián Matías c/Cafrubar SRL", la Sala II de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de Salta sentenció en sentido favorable a la extensión

de responsabilidad, por cuanto en autos se logró acreditar que se trataba de miembros de una familia integrando y dirigiendo distintas personas jurídicas con igual actividad en un mismo establecimiento, que ni siquiera modificó el nombre de fantasía de la empresa, dejando traslucir la interrelación entre dos sociedades: la empleadora condenada en los autos principales y la incidentada. Finaliza este fallo expresando: *"Al seguir este razonamiento, esto es que se trata de una misma persona, se deriva que los derechos de Cafrubar SRL no fueron afectados ni en la etapa previa al incidente ... ni durante la tramitación de autos"*.<sup>(28)</sup>

Por el contrario, en los autos ya mencionados "Díaz c/Díaz Trigo" del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo N°1 del Distrito Centro de Salta, el pedido de extensión de responsabilidad en etapa de ejecución fue rechazado, en tanto no se acreditó: 1. la existencia de una maniobra fraudulenta, tendiente a insolventar al condenado en los autos principales, como así tampoco 2. la connivencia entre el empleador de la actora (condenado en los autos principales), ni 3. que el actuar de la "tercera" no hubiera obedecido a un actuar legítimo del derecho de propiedad respecto del inmueble de su titularidad, ya que lo que se pretendía en este incidente era extender la responsabilidad a quien detentaba la titularidad del inmueble donde se encontraba el establecimiento. Asimismo, el juez interviniente destacó que la actora pudo recabar toda la información al momento de interponer la demanda ante la Dirección General de Inmuebles y solicitar la condena solidaria desde un inicio.

Por su parte, la Cámara de Apelaciones del Trabajo de Salta, Sala I, confirma el fallo de primera instancia y agrega al análisis de la casuística que, en el caso particular, la actora prosiguió en contra del demandado originario, aun habiéndose tramitado un incidente de tercera de dominio, acompañado del contrato de locación en donde se evidenció la titularidad del dominio de la actual demandada. Asimismo, destacó que en el caso tampoco operó transferencia de fondo de comercio, cesión del establecimiento o del personal en el marco de lo dispuesto en el artículo 225 y subsiguientes, que habrían tornado operativa automáticamente y legalmente la extensión de responsabilidad solidaria.

Con similares deficiencias en el orden probatorio se rechazó el planteo de incidente de extensión de responsabilidad en etapa de ejecución en la causa "Delgado c/Chocha SRL"<sup>(29)</sup>, donde la jueza sostuvo: *"Esta judicante no puede basar la justificación de una medida de tamaña envergadura sobre la sospecha de una maniobra sin tener la convicción suficiente de que la misma se ha llevado a cabo en desmedro del cumplimiento de una obligación impuesta judicialmente ... En el caso de marras el incidentado acompaña documentación que avalaría su posición, sin embargo, el incidentista nada explicó respecto de la vinculación entre la sociedad condenada en autos (Chocha SRL) y la otra (La Hoja Green SRL), más que la afirmación de un supuesto objetivo a demostrarse"*.

## **VI - CONCLUSIÓN**

---

En primer lugar, entiendo que apoyar aquella postura doctrinaria y jurisprudencial que favorece la resolución de pedidos de extensión de responsabilidad en etapa de ejecución, ya sea por vía incidental dentro de la misma ejecución o formando un expediente distinto, es consecuente con todos los principios generales del derecho y específicos de la materia. Inclinar mi postura en sentido contrario, con el respeto que merecen aquellos autores y juristas que se manifiestan distinto, lo percibo como la conducción a contramano del principio rector en nuestro fuero, el principio protectorio, siendo que el trabajador es un sujeto de preferente tutela de orden constitucional (art. 14 bis, CN).

Con lo cual, cercenar esta vía es alterar los estándares y directrices que nos proponen los principios de economía procesal, de juez natural y de tutela judicial efectiva, entre otros.

Es decir, el operador de la justicia no solo debe limitarse al dictado de una sentencia que reconozca los derechos del trabajador, sino a la urgencia en concretar aquella, de manera que el cobro del crédito del trabajador no se torne abstracto e ilusorio.

Si bien es cierto que la vía incidental aparenta restringir el derecho de defensa en juicio del incidentado, en tanto los plazos para oponer defensas y producir prueba son más acotados al de un proceso ordinario, no es menos cierto que dicho trámite permite transitar todos los avatares propios de una contestación de demanda, como ser el planteo de excepciones que, si bien no serán resueltas como previas, serán consideradas como una defensa de fondo. Como así también la producción de todas las pruebas que refrenden los argumentos de cada pretensión.

Ratifica aún más esta tesis la posibilidad de solicitar la revisión de un fallo de esta naturaleza en la instancia superior, ante el posible gravamen irreparable que podría originar una resolución favorable o no.

En segundo lugar, y en estricta relación con las consecuencias de tramitar una petición de estas características, a la luz de la jurisprudencia analizada, concluyo que no es suficiente la mera acreditación de indicios.

Para justificar la extensión de la responsabilidad a un tercero que tenga tal condición porque no ha intervenido en la causa principal, por el motivo que fuera, ya sea por haber adquirido mediante transferencia la explotación o los empleados de la misma -con posterioridad a la iniciación del proceso judicial- o por haber mediado una insolvencia fraudulenta del empleador originario, existiendo una persona "distinta" en el rol de empresaria, o incluso en el caso de que se pretenda extender la responsabilidad a socios o administradores de la persona jurídica, es necesario un acabado esfuerzo probatorio por parte del incidentista. Quien deberá demostrar con suficiencia la existencia de la transferencia del fondo de comercio, o de los empleados, o la insolvencia fraudulenta y connivencia entre los posibles responsables del crédito laboral, o la atribución de responsabilidad de los socios en el vaciamiento de la empresa o en el incumplimiento de la orden judicial.

Es evidente que el problema que enfrentamos justiciables, letrados y operadores de la justicia es la falta de reglamentación de esta circunstancia generadora de una misma pretensión contra un nuevo sujeto, que "trasvestido", fraudulentamente o no, no participó del proceso principal. Sin embargo, es claro que gran parte de los auxiliares de la justicia participan de la intención de aplicar los recursos judiciales efectivos.

---

#### Notas:

- (1) Abogada, egresada de la Universidad Católica de Salta. Secretaria del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo N° 1, Distrito Centro de Salta, mediadora, escribana, profesora en Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional de Salta
- (2) "El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos" - CIDH - pág. 38
- (3) Tula, Diego: "¿Es posible extender la responsabilidad laboral en la etapa de ejecución a sujetos no demandados originalmente?" - <https://aldiaargentina.microjuris.com>
- (4) "Citera, Romina Gisele vs. Multimarca SA s/despido" - CNTrab. - Sala III - 21/7/2020
- (5) "Ruiz, Víctor Pedro c/IZAC SRL"
- (6) "Díaz Yamila Gimena c/Díaz Trigo, Mabel s/incidente de extensión de responsabilidad", Expte. N° 45603/19 de trámite por ante el Juzg. Trab. N° 1
- (7) "Juárez, Néstor Raúl c/SALCAR SRL s/cobro de pesos" - 14/2/2011
- (8) "Gómez, David Adrián y otros vs. Szwarc, Alberto León y otros. Otros reclamos - Extensión responsabilidad solidaria" - CNTrab. - Sala VII - 22/5/2015
- (9) "Labate, María Cecilia vs. Gie Editores SA s/despido" - CNTrab. - Sala II - 20/10/2014
- (10) Tula, Diego: "¿Es posible extender la responsabilidad laboral en la etapa de ejecución a sujetos no demandados originalmente?" - <https://aldiaargentina.microjuris.com>
- (11) "Ugolini, Martha Inés vs. Carrizo, Raúl Rubén"; "Guaymás Maximiliano Rodrigo y otros s/recurso de inconstitucionalidad" - 26/7/2021, Expte. CJS S-III 40.989/20; S-III T. 1: 535/548
- (12) "Tello, Laura Norma vs. Barone, Favio David y otros s. Cobro de sumas de dinero" - CNTrab. - Sala II - 27/4/2012
- (13) Romualdi, Emilio: "Extensión de responsabilidad y proceso de ejecución en la Provincia de Buenos Aires" - MJ-DOC-5250-AR - MJD5250
- (14) Falcón, Enrique M.: "Tratado de derecho procesal civil, comercial y de familia" - 1ª ed. - Ed. Rubinzal - Culzoni Editores - 2006 - T. II - pág. 255
- (15) Ackerman, Mario E.: "Tratado de derecho del trabajo" - T. IV - pág. 599
- (16) Elffman, Mario; Cassina, Jorge L.: "Los principios del derecho del trabajo en el derecho procesal laboral" - Revista de Derecho Laboral - Procedimiento laboral I - Ed. Rubinzal - Culzoni Editores - 2007
- (17) "Belizan, María Débora Roxana c/Dinantur SRL"; "Desimone, Miguel Ángel y otros s/ordinario" - Juzg. Trab. PI - N° 3 - 17/4/2019, Expte. 39.850/17
- (18) "Sánchez, Silvia Estela c/Línea Fina SRL y otro s/extensión de responsabilidad solidaria" - CNTrab. - Sala V - 31/10/2011, Expte. 37.404/08, SD 73561, voto Zas - García Margalejo
- (19) "Leites de Méndez, Osvaldo vs. América Kriegel y otro s. Extensión de responsabilidad" - CNTrab. - Sala V - 7/5/2018
- (20) "Citera, Romina Gisele vs. Multimarca SA s/despido" - CNTrab. - Sala III - 21/7/2020
- (21) Falcón, Enrique M.: "Tratado de derecho procesal civil, comercial y de familia" - 1ª ed. - Ed. Rubinzal - Culzoni Editores - 2006 - T. I - pág. 92
- (22) "Basualdo, Neri del Rosario vs. Municipalidad de Tartagal - Piezas pertenecientes - Competencia" - 19/8/2015, Expte. CJS 37.583/14, T. 200:359/372, del voto del Dr. Fabián Vittar
- (23) "Funes, Sergio Enrique"; "Yapura, Carmen del Valle por sus propios derechos y en el carácter de curadora de Funes, Sergio Enrique"; "Funes, Franco Nicolás"; "Funes, Florencia Romina Micaela vs. Provincia de Salta"; "Consolidar Aseguradora de Riesgos de Trabajo SA", recurso de inconstitucionalidad (Expte. CJS 36.904/13, T. 202:629/652); "Ferreyra, Emilio Ramón vs. Poder Ejecutivo Provincial y/o Policía de la Provincia de Salta - Accidente de trabajo - Competencia" (Expte. CJS 38.378/16, T. 210:175/186)
- (24) "Citera, Romina Gisele vs. Multimarca SA s/despido" - CNTrab. - Sala III - 21/7/2020
- (25) "Ávalos, Blanca Susana vs. Tamargo, Juan José s/despido" - SCBA - 17/6/2015
- (26) "Díaz, Oscar Alfredo vs. Lorenzatto, Rubén Delmido y otra s/despido" - SCBA - 26/10/2005
- (27) "Rodríguez, Ricardo vs. Lapridmartel SA s/incidente de extensión de responsabilidad" - SCBA - 29/10/2003
- (28) "Palomino, Damián Matías c/ Cafrubar SRL s/incidente de extensión de responsabilidad" - CApel. Trab. Salta - Sala II - 22/2/2022
- (29) "Delgado, Anahí Agustina c/Chocha SRL s/Piezas pertenecientes" - Juzg. Trab. PI - N° 2 - febrero/2021, Exp. PP1- 41476/17